



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Luís Álvaro Chala Castillo.

Accionado: Famisanar E.P.S.

Incidente de desacato N°106-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la agente oficiosa del accionante su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Luís Álvaro Chala Castillo, contra Famisanar E.P.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 201-2023.

Demandante: Ana Hilda Martín Vergara.

Demandado: Herederos indeterminados de María Teresa Martín García.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley<sup>1</sup>, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Ana Hilda Martín Vergara, contra herederos indeterminados de María Teresa Martín García y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

---

<sup>1</sup> Art. 375 del CGP.

Se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de María Teresa Martín García y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.<sup>2</sup>

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) Lidia Judith Calderón Cárdenas., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 173-2023

Accionante: Miembros de la Veeduría Gachetá Bien Construida.

Accionado: Municipio de Gachetá.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada Municipio de Gachetá, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada Municipio de Gachetá, contra el fallo de fecha 02 de agosto de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 180-2023

Accionante: José Avelino Urrego Bejarano.

Accionado: Municipio de Gachetá.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada Municipio de Gachetá, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada Municipio de Gachetá, contra el fallo de fecha 09 de agosto de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 204-2023

Accionante: Israel González Vergara.

Accionado: E.P.S. Famisanar S.A.S. y otros.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada E.P.S. Famisanar S.A.S., dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada E.P.S. Famisanar S.A.S., contra el fallo de fecha 02 de agosto de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 218-2023.

Ejecutante: Luís Orlando Chitiva Rodríguez.

Ejecutado: Claudia Patricia Cuartas Chaverra.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión 2) tenga en cuenta que no es el momento oportuno para realizar la liquidación del crédito.
2. Aclare los motivos para aportar la liquidación de los intereses, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 220-2023.

Ejecutante: Baudilio Aristóbulo Rodríguez González.

Ejecutado: María Aurora Bejarano

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Indique la dirección física (nomenclatura o nombre de la finca) de la demandada, tenga en cuenta que solo menciona el nombre de la vereda y municipio. Art. 82 # 10. del C.G.P.
2. Indique la dirección electrónica de la parte demandada; así mismo del apoderado judicial de la demandante. Art. 82 # 10 del C.G.P.
3. Indique el domicilio de las partes. Art. 82 # 2.
4. Aclare las pretensiones de la demanda (incisos 2,3 y 4 del numeral 3 del acápite de pretensiones), tenga en cuenta que no es el momento procesal oportuno para realizar la liquidación del crédito. Art. 446 del C.G.P.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 133-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Veimar Bejarano Bejarano.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de terminación del proceso por la parte demandada dentro del presente asunto, se le hace saber al interesado que su solicitud es improcedente, por cuanto la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 050-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Angela Briyith Avendaño Sastre.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta recurso de reposición por parte de la demandante dentro del presente asunto, manifestando que obran solicitudes de fecha 31 de enero y 22 de marzo de 2023, y como quiera que, una vez revisado el expediente digital, no aparecen dichos documentos, previo a decidir lo pertinente, por secretaría constátese dicha información y agréguese a dicho expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 113-2022.  
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Ejecutado: Oscar Duarte Muñoz.  
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, previo a pronunciarnos respecto de la cesión de las obligaciones aquí ejecutada, apórtese poder especial, amplio y suficiente a Francia Liliana Lozano Ramírez, quien actúa en representación de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG y que según vigencia de fecha 1 de febrero de 2023, se confirió mediante la escritura pública número 11.186 del 21 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 168-2023.

Demandante: Inés Urrego y otro.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Inés Urrego y Carlos José Beltrán Puentes, contra Ana Silvia Cagua Urrego y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 198-2023.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: Jesús Herney Velandia Rodríguez.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Ana de Jesús Cárdenas Jiménez, contra Jesús Herney Velandia Rodríguez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 200-2023.

Demandante: María Rosa Elva Díaz Martín.

Demandado: personas indeterminadas.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por María Rosa Elva Díaz Martín, contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 110-2022.

Demandante: Geisson Jair Bejarano Jiménez.

Demandado: Juan Carlos Vargas Bejarano.

A.S.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante Geisson Jair Bejarano Jiménez, contra el proveído del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 28 de julio de 2023 , donde se indicó que no se está cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

El día 17 de abril de 2023, fue presentado por la parte demandante memorial, mediante el cual se informa al juzgado que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, se anexó por el interesado la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., donde aparece una firma y sello con fecha 6 de febrero de 2023, junto a una copia cotejada, del escrito, donde efectivamente se le realizó la entrega de comunicación de citatorio contemplada en la mencionada codificación, al demandado.

Mediante auto del 28 de abril hogaño, se emitió auto, donde se le informa al demandante que la notificación de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no cumple con lo allí dispuesto, por cuanto el término para comparecer es de 10 días, y en el escrito se concedieron únicamente 5 días.

El día 28 de junio de 2023, se allega por parte del demandante copia cotejada de comunicación, con fecha 26 de junio de 2023, donde se relacionó poner en conocimiento el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., así como la fecha del mencionado proveído; sin embargo, se aporta igualmente, copia de mandamiento de pago sin los correspondientes sellos de ser copia cotejada y por último, se anexa certificado de entrega donde aparece la anotación de haberse entregado al demandado y la fecha de 18 de mayo de 2023, sin hacerse mención a los documentos entregados.

Luego se aporta escrito con fecha del 03 de mayo, donde se conceden los 10 días para que comparezca el demandado a realizar la notificación personal, con sello de copia cotejada del 9 de mayo de 2023 y una planilla con sello y fecha del 18 de mayo de 2023.

Por último, se aporta un escrito de fecha 23 de junio del año en curso, donde se menciona que se procede con la notificación por aviso.

Se presenta certificación por parte de Servicios Postales Nacionales Agencia Postal Gachetá, donde se certifica que el oficio con número de planilla RB785906392CO, con fecha de expedición 10 de julio de 2023.

El día 28 de julio de la presente anualidad, se emitió auto por parte de este despacho, donde se mencionó tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Mediante auto del 18 de agosto hogaño, donde se ordena estarse a lo resuelto mediante auto del 28 de julio, donde se indicó que no se esta cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, donde se ordenó a la parte interesada estarse a lo resuelto mediante auto del 28 de julio hogaño, por cuanto no se esta cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Manifiesta el inconforme que, el 9 de mayo de 2023, presentó ante el Servicio Postal Nacional 472, para correo certificado para la practica de notificación personal del demandado Juan Carlos Vargas Bejarano, de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Al respecto de lo anterior, tal como quedo arriba relacionado, en auto del 28 de julio de 2023, se anotó que la documental aportada para la acreditación del envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. obre en autos y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que no entiende el despacho las razones para aportar nuevamente dichos escritos.

Ahora, para el despacho no esta surtida la notificación por aviso de conformidad con lo signado por el artículo 292 del C.G.P., por cuanto en la constancia expedida por la Agencia de Servicios Postales Nacionales 472 que ha sido aportada no se relaciona los documentos que fueron entregados al demandado, y tal como lo prevé el inciso segundo de la misma codificación, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, para el caso en estudio, será copia del mandamiento de pago, la cual debidamente cotejada y sellada; así mismo, tampoco aparece relacionada la fecha en que se entregó, pues solo aparece la fecha de expedición de ese documento, ni tampoco se relaciona la dirección donde fue entregado, por lo que considera el despacho que no se cumple lo dispuesto en la mencionada codificación.



Dicho lo anterior, es claro para el despacho que no le asiste la razón a la parte demandante respecto a que debe tenerse surtida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; pues deberá aportarse la constancia de entrega con los datos antes relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

No reponer el auto calendado el 18 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió ordenar estarse a lo resuelto en auto del 28 de julio de 2023, donde se indicó que no se está cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 209-2006.

Demandante: Dora Alicia Bonilla Gómez.

Causante: Elvia Babativa de Garzón.

A.S.

Como quiera que los abogados Luís Alfonso Beltrán Rodríguez y José Ignacio Gómez Díaz, no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2023, y como se hace necesario que se presente el trabajo de partición con las modificaciones correspondientes, se procede a relevar al mismo de su cargo a los mismos y nombrar nuevamente auxiliar de la justicia que lo reemplace.

Dicho lo anterior, se niega la petición del apoderado de la heredera Reina Leyla Guzmán Babativa, tenga en cuenta que no ha sido designado por todos los herederos, tal como lo prevé el artículo 509 # 1 y 5, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO** relevar del cargo de partidador a los abogados Luís Alfonso Beltrán Rodríguez y José Ignacio Gómez Díaz.

**SEGUNDO:** DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho a la Dra. Clara Stella Montañez Torres, como partidora para REHACER el trabajo de partición, teniendo en cuenta las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro del presente sucesorio, quien deberá tener en cuenta lo ordenado en el auto del 06 de mayo de 2023.

Al efecto, remítase el link del expediente a la abogada, para lo pertinente.

**TERCERO:** CONCEDER un término de veinte (20) días para realizar el correspondiente trabajo. Bajo recibo entréguese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 127-2023.

DE: Jorge Enrique Martín Hidalgo.

CONTRA: Famisanar E.P.S. y I.P.S. ROHI .

Como quiera que se presenta contestación por parte de la Cámara de Comercio de Facatativá, mediante la cual comunica el nombre del representante legal de la parte accionada.

Consecuente con lo anterior, requiérase a Jenny Marcela Herrera Velasco como representante legal de I.P.S. ROHI S.A.S., para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por el cual se presenta el incidente de desacato, so pena de dar trámite al incidente propuesto y adoptar las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 256-2022.

DE: Fernando Romero Prieto.

CONTRA: Banco de Bogotá S.A.

Como quiera que se presenta contestación por parte de la Superintendencia Financiera, mediante la cual comunica el nombre del representante legal de la parte accionada.

Consecuente con lo anterior, requiérase a César Prado Villegas como presidente y Juan de Jesús Farfán Chaparro como representante legal de la accionada Banco de Bogotá S.A., para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por el que se presenta el incidente de desacato, so pena de dar trámite al incidente propuesto y adoptar las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 181-2023.

DE: Omaira Rueda Fajardo. CONTRA: Enel Colombia S.A.S. ESP

Como quiera que se presenta contestación por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual comunica el nombre del representante legal de la parte accionada.

Consecuente con lo anterior, requiérase a Alejandro Barragan Osorio como representante legal de la accionada Enel Colombia S.A. ESP, para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por el que se presenta el incidente de desacato, so pena de dar trámite al incidente propuesto y adoptar las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



EC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 187-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: María Esperanza Chala.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada por aviso, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 864. 293. 84.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 100-2019.

Ejecutante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: Rosa Tulia Cárdenas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 177-2018

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Héctor Armando Acosta Martín.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por la parte demandante, por ser procedente se accede a lo solicitado, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia,  
se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de títulos judiciales que obren en este despacho, por cuenta de este proceso a la parte demandada.

**CUARTO:** Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución al demandado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**